

IV ENCUENTRO NACIONAL DE LA RED DE COMISIONES DE CONVIVENCIA UNIVERSITARIA

Universidad de la Laguna
25 y 26 de junio de 2026

APORTACIONES GENERALES

INTRODUCCIÓN

La Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, resalta la importancia y trascendencia del desarrollo de los fines de la Cultura de la Paz en los ámbitos educativos.

En esta línea se publica la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria la cual no pretende ser únicamente una referencia normativa para abordar cuestiones disciplinarias, más bien se orienta a la necesidad para realizar una transformación de la cultura organizacional en la Universidad. En su Preámbulo señala que la universidad es un espacio de y para el fomento de la convivencia. La Ley tiene por objeto establecer las bases de la convivencia en el ámbito universitario, fomentando la utilización preferente de modalidades alternativas de resolución de conflictos con especial énfasis en la mediación. En su artículo 6, se establece la creación de la Comisiones de Convivencia. Su propósito es contribuir al cumplimiento de la ley y facilitar la convivencia activa, promoviendo, con ello, una comunidad de convivencia positiva y una organización saludable basada, entre otros, en valores de igualdad, de tolerancia y disposición empática, fomentando la comunicación constructiva y no agresiva, la corresponsabilidad y la actitud cooperativa para resolver los conflictos y las controversias. La Universidad es, sin duda, una comunidad de convivencia que afronta retos complejos para alcanzar los objetivos que traza esta Ley.

Los días 25 y 26 de junio de 2026, la Universidad de La Laguna acogió **el** IV Encuentro Nacional de Comisiones de Convivencia Universitaria, **un** espacio participativo de reflexión y dialogo para el intercambio de experiencias y una oportunidad para generar nuevas aportaciones e ideas para mejorar la gestión de la convivencia en el ámbito universitario.

El IV Encuentro reunió alrededor de 70 representantes de la CCU de unas 43 universidades españolas. Participaron expertos y miembros de las Comisiones de Convivencia para abordar cuestiones relevantes relacionadas con la mediación, la promoción de la convivencia universitaria y la prevención y resolución de conflictos en nuestras comunidades educativas.

Sesión 1: Conferencia. Valoración crítica de la Ley de Convivencia Universitaria

Fecha: 25 de junio de 2026

Ponente:

Dr. Juan Antonio García García. Secretario General de la Universidad de La Laguna.

APORTACIONES

En el **anexo** puede encontrar la presentación realizada por el ponente.

Sesión 2: Mesa de trabajo ¿Cómo abordar el fraude académico?

Fecha: 25 de junio de 2026

Coordinadora de Mesa: Dra. Nuria Beloso Martín. Presidenta de la CCU de la Universidad de Burgos.

Ponentes:

Dra. Verónica López Yagües. Presidenta de la CCU de la Universidad de Alicante

Doña N. Laura Leal Cruz. Jefa del Servicio de Inspección de la Universidad de La Laguna

Dr. Francisco Toledo Lobo. Presidente de la CCU de la Universitat Jaume I

APORTACIONES

El debate partió de una serie de interrogantes que sirvieron para orientar la reflexión: si todas las conductas constitutivas de fraude académico son equiparables; cuál es el bien jurídico que se pretende proteger; si el fraude debe entenderse exclusivamente como una infracción disciplinaria o también como un conflicto de convivencia; qué papel pueden desempeñar las comisiones de convivencia; y cómo afectan las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial a la aparición de nuevas formas de fraude y a las respuestas institucionales.

Las intervenciones y el posterior coloquio pusieron de manifiesto la existencia de una casuística muy amplia, la diversidad de respuestas que actualmente ofrecen las universidades y la necesidad de seguir profundizando en modelos de actuación que integren la dimensión disciplinaria, preventiva, educativa y restaurativa.

1. El fraude académico constituye una realidad compleja que no admite respuestas uniformes.

Uno de los principales consensos alcanzados durante la mesa fue que el fraude académico engloba conductas muy diferentes que no pueden recibir una respuesta única. Bajo esta denominación se incluyen situaciones como la copia en exámenes, el plagio, la utilización de materiales o dispositivos no autorizados, la suplantación de identidad, la colaboración entre estudiantes para facilitar el fraude o el uso indebido de herramientas de inteligencia artificial.

Se puso de manifiesto que la diversidad de conductas exige analizar cada supuesto individualmente, atendiendo a elementos como la gravedad del hecho, la intencionalidad, la existencia de planificación previa, la participación de otras personas, la reiteración de la conducta y el contexto concreto en el que se produce. La mesa coincidió en que estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta tanto para valorar la responsabilidad como para determinar la respuesta institucional más adecuada.

Asimismo, se señaló que la propia regulación del fraude académico presenta diferencias entre universidades, tanto en la definición de determinadas conductas como en las consecuencias asociadas a ellas, lo que evidencia la existencia de enfoques institucionales diversos.

2. La integridad académica constituye un bien que debe proteger la universidad.

Otro de los aspectos ampliamente debatidos fue la identificación de los bienes jurídicos y valores afectados por el fraude académico. Las intervenciones coincidieron en señalar que el fraude trasciende la relación entre el estudiante y el profesorado. En primer lugar, perjudica al conjunto del estudiantado que cumple las normas, al alterar las condiciones de igualdad en la evaluación y generar una percepción de injusticia cuando quienes incumplen las reglas obtienen resultados similares o incluso superiores.

Igualmente, se destacó el perjuicio que experimenta el profesorado, cuya función evaluadora resulta desvirtuada y cuya confianza en el alumnado puede verse seriamente afectada cuando descubre una conducta fraudulenta.

La universidad también aparece como sujeto perjudicado, al comprometerse el prestigio institucional y la credibilidad de los títulos que expide. La pérdida de confianza social en los procedimientos de evaluación repercute directamente sobre la calidad y el reconocimiento de la institución universitaria.

Finalmente, se puso de relieve una idea especialmente significativa: el propio estudiante que comete fraude resulta también perjudicado, al privarse del aprendizaje efectivo y de la adquisición de las competencias que justifican la formación universitaria.

3. El fraude académico presenta una doble dimensión: disciplinaria y convivencial.

La mesa concluyó que el fraude académico no debe contemplarse exclusivamente como una infracción administrativa o disciplinaria, ya que generan además conflictos de convivencia que afectan a las relaciones entre estudiantes, entre profesorado y alumnado o dentro de los propios grupos docentes.

4. La prevención constituye el principal ámbito de actuación frente al fraude académico.

Una de las ideas que apareció de forma más reiterada durante toda la sesión fue que la actuación universitaria no puede limitarse a intervenir una vez producido el fraude. La prevención debe ocupar un lugar prioritario mediante actuaciones orientadas a fortalecer la cultura de la integridad académica, transmitir los valores propios de la institución universitaria y fomentar el compromiso ético del estudiantado. Se insistió en la importancia de educar desde el inicio de la vida universitaria sobre las normas de convivencia, el significado del fraude académico, las consecuencias que produce y la responsabilidad que corresponde a cada miembro de la comunidad universitaria.

5. La respuesta institucional no debe descansar exclusivamente en la sanción.

El debate puso de manifiesto que la aplicación del régimen disciplinario continúa siendo necesaria para determinadas conductas de fraude académico, especialmente aquellas de mayor gravedad o que presentan un elevado grado de planificación. No obstante, también se constató que la sanción, por sí sola, no siempre alcanza plenamente los objetivos educativos perseguidos por la universidad. Varias intervenciones señalaron que, en ocasiones, las

personas sancionadas experimentan la resolución disciplinaria como una respuesta exclusivamente punitiva, sin llegar a comprender el alcance del daño ocasionado. Por ello, se defendió la conveniencia de valorar la utilización de actuaciones restaurativas y mediadoras que favorezcan la asunción de responsabilidades, la reparación del daño y la reconstrucción de la confianza. Al mismo tiempo, se subrayó que estas actuaciones no pueden interpretarse como una sustitución automática de la respuesta disciplinaria ni como una forma de eludir las consecuencias del fraude, sino como instrumentos complementarios orientados a reforzar la finalidad educativa de la intervención universitaria.

6. La actuación de las comisiones de convivencia requiere una mayor definición.

Las intervenciones pusieron de manifiesto que actualmente existe una notable diversidad entre universidades respecto al papel atribuido a las comisiones de convivencia en los casos de fraude académico. Mientras algunas instituciones excluyen expresamente estos asuntos de cualquier actuación restaurativa, otras consideran posible la intervención de las comisiones en determinadas fases o respecto de determinados conflictos derivados del fraude.

Esta diversidad genera incertidumbre acerca de las competencias de los distintos órganos universitarios y evidencia la necesidad de clarificar los espacios de actuación de las comisiones de convivencia, la inspección de servicios, las defensorías universitarias y los restantes órganos competentes.

7. La coordinación institucional constituye una necesidad compartida.

Otro de los aspectos que suscitó un amplio consenso fue la constatación de que el profesorado, en muchas ocasiones, desconoce cuál debe ser el procedimiento a seguir cuando detecta una posible conducta fraudulenta. Las diferencias existentes entre universidades, e incluso entre centros de una misma institución, provocan respuestas heterogéneas que dependen con frecuencia del criterio individual de quien detecta el fraude.

Se destacó la conveniencia de mejorar la coordinación entre los distintos órganos universitarios implicados para ofrecer respuestas coherentes, evitar solapamientos competenciales y facilitar la gestión de los casos.

8. La inteligencia artificial ha transformado el escenario del fraude académico.

La aparición de herramientas de inteligencia artificial fue identificada como uno de los principales factores que explican la creciente preocupación existente en torno al fraude académico. Las intervenciones coincidieron en que el fraude no constituye un fenómeno nuevo, lo que ha cambiado son las herramientas disponibles y la rapidez con la que evolucionan las posibilidades tecnológicas. La mesa concluyó que la respuesta universitaria no puede consistir únicamente en incrementar los mecanismos de control, sino que debe incorporar la formación sobre el uso responsable de estas herramientas y una reflexión profunda acerca de los modelos de evaluación que actualmente se emplean.

9. La revisión de los sistemas de evaluación forma parte de la respuesta al fraude.

Las personas participantes señalaron la necesidad de avanzar hacia sistemas de evaluación que favorezcan el razonamiento crítico, la elaboración personal y la aplicación práctica de los conocimientos, reduciendo el protagonismo de pruebas basadas exclusivamente en la reproducción de contenidos. Esta reflexión fue especialmente relevante en relación con la inteligencia artificial, al considerarse que determinados modelos de evaluación resultan hoy especialmente vulnerables frente a las nuevas herramientas tecnológicas.

10. El profesorado demanda mayor apoyo institucional.

Finalmente, la mesa puso de manifiesto la preocupación existente entre el profesorado ante la dificultad de gestionar estas situaciones. Las dudas sobre la obtención de pruebas, los límites derivados de la protección de los derechos fundamentales, la utilización de dispositivos tecnológicos o la forma correcta de iniciar los procedimientos disciplinarios generan una importante inseguridad en quienes deben actuar en primera instancia.

Las intervenciones coincidieron en señalar que la respuesta al fraude académico no puede descansar exclusivamente sobre la actuación individual del profesorado, sino que requiere un respaldo institucional claro, procedimientos conocidos y criterios de actuación compartidos.

El debate, además, permitió identificar diversas líneas de actuación que fueron planteadas de manera expresa por las personas participantes como posibles respuestas para mejorar el abordaje del fraude académico en las universidades.

a. Elaborar protocolos institucionales de actuación frente al fraude académico.

Una de las propuestas que suscitó mayor consenso fue la necesidad de que las universidades dispongan de protocolos claros que orienten la actuación del profesorado y de los distintos órganos universitarios cuando se detecten situaciones de fraude académico.

Se señaló que la ausencia de procedimientos claramente definidos genera respuestas heterogéneas y provoca inseguridad entre quienes deben intervenir. Por ello, se propuso que cada universidad elabore protocolos que establezcan cómo actuar desde el momento en que se detecta una posible conducta fraudulenta, qué órgano resulta competente en cada fase del procedimiento y cuáles son las actuaciones que pueden desarrollarse respetando las garantías jurídicas y los derechos de todas las personas implicadas.

Asimismo, se planteó que estos protocolos puedan elaborarse tomando como referencia las experiencias desarrolladas en otras universidades y las buenas prácticas existentes en el sistema universitario.

b. Avanzar hacia mecanismos de coordinación entre los distintos órganos universitarios

La mesa puso de manifiesto la necesidad de reforzar la coordinación entre las comisiones de convivencia, la inspección de servicios, las defensorías universitarias y los distintos órganos académicos implicados en la gestión de los casos de fraude.

Se destacó que un sistema como “ventanilla única” facilitaría tanto la actuación del profesorado como la adecuada gestión institucional de los procedimientos.

c. Reforzar las actuaciones preventivas y la educación en integridad académica.

Se propuso intensificar las actuaciones dirigidas a promover una cultura de integridad académica mediante la difusión de las normas de convivencia, la formación ética del estudiantado y la sensibilización sobre las consecuencias académicas, personales y profesionales del fraude. Se defendió que estas actuaciones preventivas deben desarrollarse antes de que aparezcan las conductas fraudulentas y formar parte de la función educativa propia de la universidad. Asimismo, se consideró que las comisiones de convivencia pueden desempeñar un papel especialmente relevante en este ámbito preventivo, impulsando actividades de sensibilización y formación dentro de la comunidad universitaria.

d. Explorar medidas restaurativas y mediadoras en aquellos supuestos en que resulte posible.

Otra de las propuestas formuladas durante la mesa fue la conveniencia de valorar la utilización de actuaciones restaurativas en aquellos casos en que la normativa universitaria lo permita y las circunstancias concretas lo aconsejen. Estas actuaciones deben orientarse a favorecer el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño ocasionado y la recuperación de la confianza entre las personas implicadas. Su aplicación debe analizarse individualmente, atendiendo a la gravedad de los hechos, la existencia de intencionalidad y la disposición de las partes para participar en este tipo de procesos.

e. Formar al profesorado y al estudiantado en el uso responsable de la inteligencia artificial.

La irrupción de la inteligencia artificial fue considerada uno de los principales desafíos actuales para la integridad académica. Frente a posiciones basadas exclusivamente en el control o la prohibición, durante la mesa se defendió la necesidad de desarrollar actuaciones formativas dirigidas tanto al profesorado como al estudiantado para favorecer un uso responsable, ético y transparente de estas herramientas.

f. Revisar los sistemas de evaluación.

Como consecuencia de la aparición de nuevas formas de fraude asociadas al desarrollo tecnológico, se propuso revisar progresivamente los sistemas de evaluación utilizados en la universidad. Las intervenciones defendieron la conveniencia de potenciar metodologías que favorezcan el razonamiento crítico, la argumentación, la aplicación práctica de los conocimientos y la elaboración personal, reduciendo la dependencia de pruebas centradas exclusivamente en la reproducción de contenidos.

g. Compartir experiencias y buenas prácticas entre universidades.

Durante el turno de debate se planteó expresamente la conveniencia de que las universidades compartan experiencias, procedimientos y modelos de actuación frente al fraude académico. En este sentido, se propuso que, en el marco de la CRUE y de los espacios de colaboración existentes entre universidades, puedan recopilarse buenas prácticas y experiencias de éxito que sirvan de referencia para aquellas instituciones que se encuentren desarrollando o revisando sus propios procedimientos.

Sesión 3: Mesa de Trabajo ¿Qué temas y casos son susceptibles de gestionar por mediación?

Fecha: 25 de junio de 2026

Coordinadora de mesa: Dra. Araya Alicia Estancona Pérez. Presidenta de la CCU de la Universidad de Cantabria

Ponentes:

Dra. Leticia García Villaluenga. Presidenta de honor de la CUEMYC. Universidad Complutense de Madrid.

Dr. Emiliano Carretero Morales. Miembro de la CCU de la Universidad Carlos III de Madrid.

Dr. Antonio M. Lozano Martín. Coordinador de la Unidad de Mediación de la Universidad de Granada.

APORTACIONES

1. La investigación y el estudio de la mediación son imprescindibles para mejorar su práctica.

El conocimiento teórico permite perfeccionar las estrategias y herramientas de mediación, favoreciendo una aplicación cada vez más eficaz en los conflictos reales.

2. Es necesario dar a conocer los servicios de mediación dentro de la universidad.
Si la comunidad universitaria desconoce la existencia o utilidad de estos servicios, difícilmente los utilizará como alternativa para resolver sus conflictos.

3. La promoción de una cultura de paz favorece la convivencia y la resolución dialogada de los conflictos.

Fomentar valores como el respeto, el diálogo y la cooperación ayuda a prevenir enfrentamientos y facilita la aceptación de la mediación.

4. Los conflictos universitarios suelen repetirse y presentan características comunes.
Conocer los conflictos más habituales permite a las Comisiones de Convivencia Universitaria anticiparse a ellos y prepararse para gestionarlos adecuadamente.

5. La detección temprana de los conflictos tiene un importante valor preventivo.
Identificar los problemas en sus primeras fases evita que aumenten de intensidad y que sus consecuencias sean más graves.

6. La mediación aporta beneficios a las universidades y reduce costes derivados del conflicto.
Además de los costes económicos, los conflictos pueden afectar a la reputación, el prestigio y el clima institucional, aspectos que la mediación contribuye a proteger.

7. La universidad debe actuar como modelo de gestión pacífica de los conflictos.
Como institución educativa y socializadora, la universidad transmite valores y formas de relación que pueden extenderse posteriormente a otros ámbitos de la sociedad.

8. La mediación es una herramienta útil para restaurar relaciones y reparar daños.
Su objetivo no es únicamente resolver el problema, sino también mejorar las relaciones interpersonales y favorecer acuerdos satisfactorios para ambas partes.

9. Las Comisiones de Convivencia necesitan formación específica en mediación.
Su función principal es identificar los conflictos susceptibles de mediación y derivarlos a los servicios especializados cuando corresponda.

10. La convivencia universitaria no puede limitarse únicamente a la disciplina y las sanciones.
Es necesario crear espacios de escucha, diálogo y apoyo que permitan a las personas expresar sus preocupaciones antes de que el conflicto se agrave.

11. No todos los conflictos pueden resolverse mediante mediación.
Cada conflicto y cada persona presentan características diferentes, por lo que es imprescindible analizar previamente si la mediación es el mecanismo más adecuado.

12. La mediación tiene una importante función preventiva.

La formación en detección de conflictos y en habilidades de comunicación contribuye a evitar la aparición o escalada de numerosos problemas.

13. Toda la comunidad universitaria debería adquirir competencias básicas de mediación.
No se trata de convertir a todas las personas en mediadoras profesionales, sino de proporcionar herramientas para gestionar desacuerdos de forma constructiva.

14. La voluntariedad es un requisito esencial de la mediación.
La mediación solo puede desarrollarse cuando todas las partes aceptan participar libremente en el proceso y están dispuestas a dialogar.

Se identificaron las siguientes líneas de actuación

a. Necesidad de formación especializada en mediación universitaria.

La intervención en conflictos universitarios requiere conocimientos y competencias específicas, ya que una actuación inadecuada puede generar consecuencias emocionales, psicológicas, organizativas y grupales negativas para las personas implicadas y para la institución.

b. Creación de un registro de conflictos y de las competencias de las personas mediadoras universitarias.

Disponer de información sistematizada sobre los conflictos y sobre la capacitación de quienes intervienen en ellos facilitaría el seguimiento de los casos, la evaluación de las actuaciones y la mejora continua de los servicios de mediación.

c. Establecimiento de límites claros a la mediación en determinados casos, especialmente en situaciones de acoso.

En los casos de acoso sexual no debe compartirse el mismo espacio entre víctima y agresor, y además se reconoce que no todas las situaciones de acoso son susceptibles de ser abordadas mediante mediación, siendo necesario valorar cada caso de manera individual.

d. Reflexión sobre el modelo de convivencia que se desea implantar en las universidades.

La gestión de los conflictos depende del enfoque institucional adoptado, pudiendo orientarse hacia modelos punitivos, colaborativos o relacionales, cada uno con implicaciones diferentes para la convivencia universitaria. Se plantea la necesidad de crear unidades especializadas de mediación en todas las universidades para que ayuden y colaboren técnicamente a las Comisiones de Convivencia Universitaria.

e. Incorporación de la financiación como un elemento estratégico de la mediación universitaria.

La implantación y consolidación de programas de mediación y convivencia requieren recursos económicos específicos que permitan garantizar su funcionamiento y continuidad.

f. Visibilización de la necesidad de destinar presupuestos a la promoción de la cultura de paz y a la prevención de conflictos.

La inversión en formación de profesionales, educación en valores y creación de entornos de respeto entre el alumnado constituye una medida preventiva que favorece la convivencia y reduce la aparición de conflictos.

Sesión 4: Mesa de Trabajo Presentaciones. Aportaciones y Propuestas de los subgrupos de trabajo.

Fecha: 25 de junio de 2026

Ponentes:

Dr. Manuel Rosales Álamo. Coordinador del Subgrupo de Mediación y del Subgrupo de Formación de las Comisiones de Convivencia Universitaria.

Dra. Carmen Almendros Rodríguez. Coordinadora del Subgrupo de Investigación.

NOTA:

Los informes se pueden descargar en el siguiente enlace:

<https://www.crue.org/red-de-comisiones-de-convivencia-de-las-universidades-espanolas-de-crue-redccu/>

Sesión 5: Mesa de trabajo ¿Qué dificultades presentan los diferentes colectivos de la comunidad universitaria para lograr una convivencia?

Fecha: 26 de junio

Coordinador de la mesa: Dr. Joan Albert Riera Universidad de Illes Balears.

Ponentes:

Victoria Miguélez Cuervo. U Complutense de Madrid. Presidenta CCU. PTGAS.

Leyre Bustos Ordoñez. Universidad de Burgos. Miembro de las CCU. Alumnado.

Dr. Manuel Rosales Álamo. U. de La Laguna.

APORTACIONES

1. La participación equilibrada y efectiva del alumnado, el PDI y el PTGAS es un elemento esencial para la convivencia universitaria.

La incorporación del PTGAS a espacios de representación y decisión responde a lo establecido por la Ley de Convivencia Universitaria y refuerza la idea de la universidad como espacio compartido de trabajo, convivencia y pertenencia.

2. La universidad debe evolucionar desde estructuras formales hacia una auténtica cultura de convivencia y paz.

La institución debe aspirar a convertirse en un laboratorio social capaz de generar modelos de convivencia basados en la colaboración, la participación y la gestión positiva de los conflictos.

3. El PTGAS continúa siendo un colectivo insuficientemente reconocido e invisibilizado dentro de la universidad.

La escasa valoración de las funciones técnicas, administrativas y de servicios, unida a la ausencia de reconocimiento institucional, repercute negativamente en el sentimiento de pertenencia y favorece el desgaste profesional.

4. La posición intermedia y la sobrecarga laboral sitúan al PTGAS en una situación de especial vulnerabilidad.

Este colectivo se enfrenta a demandas simultáneas del alumnado y del PDI, a situaciones de agresividad, a la adaptación constante a nuevas tecnologías y a procesos de transformación digital que incrementan la fatiga y el estrés laboral.

5. El desgaste emocional y el burnout requieren respuestas institucionales.

La escucha, el acompañamiento personal, el reconocimiento institucional y el autocuidado constituyen elementos fundamentales para proteger el bienestar de quienes trabajan en la universidad y especialmente de quienes intervienen en la gestión de conflictos.

6. La participación del alumnado en los órganos de convivencia es escasa debido a la débil sensación de pertenencia a la comunidad universitaria.

La falta de identificación con la institución dificulta la implicación del estudiantado y limita el funcionamiento efectivo de las Comisiones de Convivencia Universitaria.

7. La formación y sensibilización del alumnado son imprescindibles para mejorar su participación en la convivencia universitaria.

Los estudiantes necesitan conocimientos específicos sobre mediación, convivencia y gestión de conflictos para poder participar de forma informada y fundamentada, más allá de opiniones personales.

8. La diversidad de colectivos, funciones e identidades convierte a la universidad en una organización especialmente compleja desde el punto de vista de la convivencia.

La coexistencia de alumnado, PDI y PTGAS, junto con estructuras formales e informales, genera diferencias perceptivas y organizativas que pueden favorecer la aparición de conflictos.

9. Las redes sociales y la hiperconectividad han transformado la naturaleza de los conflictos universitarios.

Los conflictos se prolongan más allá de los espacios físicos y se intensifican en entornos digitales, mientras la conexión permanente convive paradójicamente con sentimientos de soledad y aislamiento.

10. La intolerancia a la frustración, la hipercompetitividad, la polarización y la socialización interrumpida constituyen algunos de los principales retos del alumnado actual.

Las dificultades para afrontar el fracaso, la presión competitiva, la incapacidad para dialogar desde perspectivas diferentes y las consecuencias de la pandemia afectan directamente a la convivencia universitaria.

11. La gestión temprana del conflicto es determinante para su resolución satisfactoria.

El retraso en la intervención favorece la cronificación, la expansión del conflicto y el deterioro de las relaciones, disminuyendo las posibilidades de reparación y acuerdo.

12. Los conflictos universitarios suelen ser complejos y contar con múltiples actores implicados.

Además de las personas directamente enfrentadas, existen actores secundarios que pueden influir en la evolución, mantenimiento o escalada del conflicto, llegando incluso a cronificarlo.

13. La percepción que la comunidad universitaria tiene sobre la gestión institucional del conflicto condiciona la confianza en la institución.

La lentitud de las respuestas, la falta de referentes claros, la ambigüedad normativa y los problemas de liderazgo generan desconfianza y reducen la eficacia percibida de las estructuras de convivencia.

14. El sentimiento de pertenencia constituye uno de los principales retos para las Comisiones de Convivencia Universitaria.

Todos los colectivos deben percibir las CCU como órganos propios y cercanos, capaces de responder a las necesidades reales de la comunidad universitaria.

15. La creación de redes de estudiantes facilitadores puede favorecer la detección temprana y la prevención de conflictos.

La formación de alumnado voluntario permitiría acercar las CCU y las unidades de mediación a los conflictos cotidianos que surgen en facultades, colegios mayores y residencias universitarias.

16. Las relaciones de poder y las desigualdades entre las partes condicionan la evolución del conflicto.

En determinadas situaciones el conflicto puede utilizarse como mecanismo de dominación, especialmente cuando existe una percepción de vulnerabilidad o desequilibrio entre las personas implicadas.

17. La escucha activa y la validación emocional constituyen herramientas fundamentales para la prevención y resolución de conflictos.

Sentirse escuchado reduce la frustración, mejora el bienestar psicológico y favorece procesos de justicia restaurativa y reparación de las relaciones.

18. Los nuevos conflictos universitarios incorporan dimensiones relacionadas con la diversidad, la salud mental y la neurodivergencia.

Las cuestiones de género, diversidad, trastornos de personalidad o condiciones como el Asperger exigen nuevas herramientas y enfoques específicos de intervención.

19. La alfabetización ética digital se ha convertido en una necesidad prioritaria para la convivencia universitaria.

El uso intensivo de las tecnologías y las redes sociales requiere formación específica para prevenir conflictos y promover un uso responsable de los entornos digitales.

20. La mediación, la responsabilidad personal y la cultura de convivencia deben situarse en el centro de la respuesta institucional al conflicto.

La universidad debe orientarse hacia modelos que prioricen la reparación, el diálogo y la construcción de ciudadanía responsable frente a enfoques exclusivamente sancionadores o punitivos.

Sesión 6. Mesa de trabajo Estrategias para crear en la comunidad universitaria una cultura de resolución constructiva de conflictos

Fecha: 26 de junio de 2026

Coordinador de mesa: Dr. Javier García Medina. Presidente de la CCU de la Universidad de Valladolid

Ponentes:

Doña Diana María Sánchez Rosado. Presidenta de la CCU de la Universidad de Extremadura.

Dr. Juan Ignacio Capafons Bonet. Presidente de la CCU de la Universidad de La Laguna.

Dra. Nuria Belloso Martín. Presidenta de la CCU de la Universidad de Burgos.

APORTACIONES

1. Prevención

Una de las cuestiones fundamentales en la promoción de la convivencia es el desarrollo de mecanismo de detección temprana de conflictos en este aspecto las Comisiones de Convivencia (CCU) pueden tener un importante papel, generándose, con ello, un ahorro significativo de recursos económicos y costes personales.

2. El Rol del Alumnado

Conectado con lo anterior, la participación estudiantil es indispensable; se les considera “sensores” de problemas y figuras clave para la promoción de la convivencia. En este sentido, se señala la implantación de la figura de *Facilitadores de Convivencia* en la Universidad de La Laguna

3. Modelo de “Ventanilla Única”

Se propone centralizar los servicios a través de una ventanilla única coordinada por la CCU. Este sistema permitiría el acompañamiento, seguimiento y derivación a servicios especializados según cada caso.

4. Formación y sensibilización

Se propone la realización de programas de formación en competencias emocionales, gestión de la frustración, gestión de conflictos y escucha empática y todo lo relativo a la cultura de convivencia y la mediación.

Por otro lado, se resalta que se observa mucho desconocimiento sobre el organigrama universitario, el funcionamiento de sus órganos y a quién dirigirse específicamente cuando surge un conflicto. En esta línea, se hace necesario llevar a cabo jornadas de sensibilización

e información, para toda la comunidad universitaria, sobre los órganos universitarios y su funcionamiento.

También, se señala que hay que dar respuestas a la falta de formación especializada, en materia de convivencia, conflicto y mediación, tanto para los miembros de las CCU como para el resto de la comunidad universitaria. También realizar programas específicos de formación para mediadores/as universitarios/as.

5. El reconocimiento de las Comisiones de Convivencia

Se señala la necesidad de darle el reconocimiento institucional a las personas que forman parte de la CCU. En muchas ocasiones, los miembros no disponen de las horas necesarias para articular protocolos o dinamizar la Comisión. Además, la ausencia de reconocimiento institucional puede llevar a que sea difícil encontrar personas dispuestas a participar en la Comisión por la carga y el esfuerzo que conlleva.

6. Cultura Organizacional

El cambio de la cultura organizacional en la universidad en materia de gestión de conflictos es un reto complejo que hay que abordar. Se aprecia una escasa conciencia social y participación de la comunidad en la prevención de conflictos.

En general, se observa que persiste la inclinación hacia las respuestas punitivas en lugar de medidas mediadoras y restaurativas. Se requiere la constitución de espacios estructurados, seguros y confiables para el diálogo y la mediación y promover la gestión temprana y eficiente de los conflictos evitando la lentitud de los procesos administrativos y de resolución. Esto precisa de la elaboración de protocolos para diferentes situaciones de conflictos

7. La evaluación

Se indica que un aspecto muy importante que todo plan de promoción de la convivencia universitaria requiere es el desarrollo de instrumentos e indicadores fiables para medir y conocer la calidad de la convivencia y la eficacia de las actuaciones que se realizan desde las CCU.

ANEXO

LA LEY 3/2022, DE CONVIVENCIA UNIVERSITARIA

Tramitación parlamentaria, modificaciones del proyecto y aspectos críticos · Del Proyecto 121/000068 a la Ley 3/2022

Decreto de 8 de septiembre de 1954

• por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

CRONOLOGÍA DE LA TRAMITACIÓN

Fecha	Nota
25-may-2021	El Consejo de Ministros conoce el Anteproyecto (primera vuelta)
14-sep-2021	El Gobierno aprueba el Proyecto y lo remite a las Cortes
17-sep-2021	Publicación en el BOCG; Comisión con competencia legislativa plena
oct-2021	117 enmiendas al articulado + 1 enmienda a la totalidad (PP)
16-nov-2021	Debate de totalidad en el Pleno: se rechaza la devolución
23-nov-2021	Informe de la Ponencia: supresión de los arts. 2, 7 y 9
19/25-nov-2021	Aprobación por la Comisión; el texto se remite al Senado
dic-2021 / feb-2022	Senado: 3 vetos y 106 enmiendas rechazados; solo correcciones
24/25-feb-2022	Sanción, publicación en el BOE núm. 48 y entrada en vigor (20 días)

FINES DECLARADOS DE LA LCU

derogar y sustituir el preconstitucional Reglamento de Disciplina Académica de 1954

• —una norma de raíz autoritaria, sin garantías ni prescripción y contraria a los principios de legalidad y tipicidad— evitando el vacío normativo que su mera derogación generaría;

ofrecer un sistema integral de protección y garantía de la convivencia adaptado a los valores democráticos;

• que cree y proteja entornos —ajados democráticamente por las propias universidades en ejercicio de su autonomía— en los que la comunidad universitaria pueda llevar a su máxima expresión derechos fundamentales especialmente internos en el campus (libertad ideológica y religiosa, de expresión, reunión, asociación, manifestación, cedeo y el derecho a la educación);

priorizar la prevención, la corresponsabilidad y los medios alternativos de resolución de conflictos —en especial la mediación—;

• la ley parte de que el fomento de la convivencia no puede afrontarse preferentemente por la vía disciplinaria, por lo que reserva el régimen disciplinario del estudiantado como última recurso dotándolo de plenas garantías (legalidad, tipicidad, prescripción y debido procedimiento), e introduce mecanismos de sustitución de las sanciones con los que refuerza el valor prioritario de la educación sobre el castigo.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DISCIPLINARIA

GARANTÍAS EN MATERIA DISCIPLINARIA/SANCIONADORA

El art. 25.1 CE ("Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan... infracción administrativa, según la legislación vigente...") consagra el principio de legalidad sancionadora, que el Tribunal Constitucional desdobra, desde la STC 42/1987, en una doble garantía:

(i) TIPICIDAD	y (ii) una garantía formal —RESERVA DE LEY—,
• una garantía material y de alcance absoluto —la predeterminación normativa (lex certa) de las conductas y sanciones—;	• que en el ámbito administrativo es relativo: no es la ley la que regula, pero sí que contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones, admitiendo solo una colaboración reglamentaria subordinada y nunca inhabilitaciones en blanco o remisiones independientes de la ley.

UN CATÁLOGO DE INFRACCIONES CERRADO... E INSUFICIENTE

La Ley 3/2022 fija un **catálogo cerrado** de infracciones del estudiantado:

11 faltas muy graves (art. 11),	7 graves (art. 12)	y 3 leves (art. 13).
---------------------------------	--------------------	----------------------

Los arts. 10.2 y 14.2 permiten a las universidades introducir, por reglamento, reespecificaciones o graduaciones...

- **de cambiar otras nuevas, el alterar la naturaleza o límites** de las legales. La pregunta es si, ante posibles, los reglamentos universitarios respetamos límite o crean tipos nuevos.



¿LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

Esas llamadas se refieren exclusivamente al alumnado, y no al personal de las Universidades?

Las cláusulas (sin perjuicio de la regulación establecida por las Comunidades Autónomas) (arts. 5, 10.2, 14.2 y 19) están dentro del régimen del estudiantado (Título II) y de la mediación.

¿Son una reserva de desarrollo autonómico del régimen disciplinario del alumnado —la ley se dicta como norma básica del art. 27 CE (DF 1ª) y deja el desarrollo (al Gobierno, a las Comunidades Autónomas y a las universidades)—?

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

El Tribunal Constitucional, desde la **STC 26/1987, de 27 de febrero** (sobre la LRU), fijó una **triple dimensión competencial**: el Estado, la Comunidad Autónoma y la propia Universidad (autonomía del art. 27.10 CE, configurada como derecho fundamental). Aplicado al régimen disciplinario del estudiantado:

Estado →	Comunidad Autónoma →	Universidad →
• fija las bases, la Ley 3/2022 se dicta al amparo del art. 149.1.1ª CE (bases del régimen jurídico de las AAP y procedimiento administrativo común) y del 149.1.30ª CE (normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE). Es decir, legislación básica, no agotadora.	• desarrollo legislativo y ejecución, conforme a las competencias que comisió en su Estatuto de Autonomía sobre enseñanza/universidades, dentro de esas bases estatales.	• autonomía (reglamento que especifican, sin crear tipos nuevos tipos)

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

Ley 1/2026, de 20 de febrero, Universitaria para Andalucía, LUPA art. 32 ("Convivencia universitaria"), apartado 2,

- "Por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se aprobará el **reglamento del régimen disciplinario del estudiantado universitario** correspondiente a las universidades públicas, todo ello, en virtud de lo establecido en el **artículo 7 de la Ley 3/2022**, de convivencia universitaria, previo informe del Consejo Andalúz de Coordinación Universitaria".

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

Antiproyecto de Ley de Enseñanzas Superiores, Universidades y Ciencia (LESUC) de la Comunidad de Madrid

- Responsables (art. 140) más personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones o sanciones tipificadas —la decisión puede recaer en el alumnado (y personal), no solo a las universidades.
- **Infracciones (art. 142) clasificadas en leves, graves y muy graves, según la gravedad (importancia) de la conducta, impedir la acción de las FCE, discriminaciones, etc.** Se establece la conducta de los individuos que tipicamente cometen el estudiantado, calificados como leves, moderados, graves o muy graves de la falta de autorización, o en contra de la autoridad, etc. La falta de respeto hacia el personal funcionario... o a los alumnos, etc. Se establece de las infracciones.
- Sanción (art. 143) **15.000 a 1.000.000 € (graves) y 1.000.000 € (muy graves)** (art. 144) Consejo de Gobierno (mayor gravedad) Consejo competente (graves y leves).

El régimen estatal del estudiantado tiene un **catálogo cerrado** de sanciones **no pecunarias** (amonestación privada, pérdida de convocatoria, expulsión), **nunca multas**.

Sanciones pecunarias o manifestaciones afectas a las libertades de expresión, reunión, manifestación y huelga (arts. 20, 21 y 28 CE) que la propia Ley 3/2022 protege expresamente (art. 3.5).

multar a las universidades y a sus autoridades por no garantizar la pluralidad o la seguridad en el campus desplaza toda la Administración autonómica de decisiones propias del autogobierno universitario.

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

FALTAS MUY GRAVES, art. 140.1

- No se el ejercicio de la autonomía universitaria por parte de las autoridades académicas, se garantiza la seguridad vial y la seguridad física en el campus universitario, por acción o omisión.
- Si no cumplir o permitir que se incumpla la Constitución se vulneren o queden sin garantías los derechos fundamentales y se vulneren o queden sin garantías la libertad de expresión y la libertad de prensa, la pluralidad y la libertad en el campus, especialmente la libertad de expresión y de cátedra.
- Si impedir o dificultar la acción legítima de las Facultades y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro del campus universitario.
- Si ejercer o intentar, por acción o por omisión, cualquier forma de coacción, discriminación o persecución por razón de opiniones, nacionalidad, raza, sexo, religión, edad o grupo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- Si impedir o dificultar, por acción u omisión, los procesos electorales regulados por la ley en el campus universitario así como permitir la celebración de referendums ilegales.
- Si la comisión de una falta o infracción grave en un período de tres años.

FALTAS GRAVES, art. 140.2

- Si permitir la ocupación de cualquier lugar del campus o que se impida el acceso a los mismos o el uso de las instalaciones universitarias, así como de la docencia o de los alumnos y el personal docente.
- Si permitir que los miembros o quienes no autorizados o no matriculados ocupen el libre y pacífico ejercicio de la enseñanza superior, perjudicando así la libertad de cátedra o la libertad de investigación en el campus.
- Si El uso indebido de las instalaciones y edificios de la universidad así como la emisión del deber de prestar su colaboración y respeto a la autonomía universitaria.
- Si La discriminación o exclusión de alumnos legítimamente matriculados en la asignación de instalaciones y aulas, actividades y participación general en la vida universitaria.
- Si Agredir o hostigar o intimidar a los alumnos de manera intencionada, por acción o por omisión, o al ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, asociación, reunión, de elegir a sus representantes.
- Si La falta de respeto grave al personal universitario y a la labor docente o a los alumnos.
- Si Facilitar su actividad sin cumplir las condiciones recogidas en el Plan de Desarrollo de la actividad y de sus equivalentes institucionales.
- Si No se la ejecución de la autonomía universitaria por parte de las autoridades académicas, permitiendo al no cumplimiento de las obligaciones de la universidad o la paralización de la actividad de la universidad por acción o omisión.
- Si Impedir o dificultar el libre ejercicio de la docencia, de la investigación y de la gestión de la universidad, de la gestión de la universidad, de la gestión de la universidad, de la gestión de la universidad.
- Si [sic] La comisión de una falta o infracción leve en un período de tres años.

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

Art. 140.3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:

- a) El incumplimiento de los plazos y la falta de remisión a la Comunidad de Madrid de documentación preceptiva por parte de las universidades, centros universitarios e institutos de investigación, que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.
- b) La falta de respeto leve al personal universitario y a la labor docente o a los alumnos.
- c) La falta de decoro institucional en todas las actividades regladas de los centros de enseñanza superiores.
- d) Colocar pancartas o símbolos sin la debida autorización, o arrancar los que hayan sido debidamente autorizados.
- e) La falta de diligencia debida en garantizar los derechos y la atención a los discapacitados, incluyendo las necesidades de los centros de asistencia.
- f) El uso inadecuado de las instalaciones.
- g) Calificar los exámenes oficiales y evaluables, o los partes de dichos exámenes, que no se den de respuesta múltiple, usando exclusivamente: inteligencia artificial, sin intervención del criterio del profesor.

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

Artículo 143. Sanciones.1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones muy graves, con multa de 100.000,01 a 1.000.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 15.000,01 a 100.000 euros.
- c) Las infracciones leves, con **apercebimiento por escrito o multa de 300 a 15.000 euros.**

Además de las sanciones previstas en las letras a) y b) podrá acordarse la amonestación pública del infractor con publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid cuando concurren razones de especial gravedad o las circunstancias lo aconsejen.

...3. Excepcionalmente, y en caso de multas cuyo importe fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, éstas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido.

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

Artículo 144. Órganos competentes y procedimiento sancionador.

- 1. La competencia para imponer las sanciones reguladas en esta ley se atribuye a los órganos siguientes:
 - a) La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves corresponde, mediante acuerdo, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
 - b) La imposición de sanciones en caso de infracciones graves corresponde al Consejo competente en materia de universidades.
 - c) La imposición de sanciones en caso de infracciones leves corresponde al director general competente en materia de universidades.
- 2. El órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores será el director general competente en materia de universidades para los graves o muy graves, o uno de sus subdirectores de pendientes en el caso de las leves.
- 3. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo se regirá por lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, la ley 40/2015, de 1 de octubre, y la normativa relativa al ejercicio de la potestad sancionadora por la Comunidad de Madrid.

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

La potestad sancionadora no es un título competencial autónomo: es instrumental y sigue a la competencia sobre la materia (STC 87/1985, de 16 de julio). Como la universidad es materia compartida, la CA —que tiene la competencia de desarrollo— **si puede dictar normas sancionadoras** en ese ámbito. Pero con cuatro límites acumulativos, según esa misma doctrina y su línea posterior:

por norma con rango de ley (reserva de ley, art. 25.1 CE);	respetando las bases estatales	sin introducir «divergencias inasumibles y desproporcionadas»	sin invadir competencias estatales
		• respecto del régimen aplicable en el resto del territorio (contenido del tratamiento disciplinario, art. 149.1.18 CE);	• (derechos fundamentales, legislación laboral o penal, reserva de ley orgánica).

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?: RESPETO A LAS BASES ESTATALES

no es solo la reserva de ley, sino la **vinculación a las bases**: si la base define un catálogo cerrado, ni siquiera la ley autonómica puede ampliarlo sin contravenirla. Por eso el margen autonómico se agota en el desarrollo de lo no cerrado por la base.

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

¿Qué puede desarrollar/complementar la CA en disciplina del estudiantado?

- Donde la base estatal **no ha cerrado** la regulación, hay espacio autonómico real:
 - el **procedimiento disciplinario**,
 - la **regulación de la mediación**,
 - las **medidas sustitutivas de las sanciones**
 - y las **especificaciones o graduaciones de los tipos legales**.
- Incluso puede **unificar** ese desarrollo para todas sus universidades (es justo lo que hace Andalucía remitiendo a un decreto (en virtud del art. 7 de la Ley 3/2022))

¿PAPEL DE LA LEY AUTONÓMICA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

¿Puede crear nuevos tipos y nuevas sanciones?

- En el **régimen del estudiantado**, **no**: la Ley 3/2022 ha configurado un **catálogo cerrado** de faltas (arts. 11-13) y sanciones (art. 14) del estudiantado, y ha declarado expresamente que el desarrollo solo puede introducir «especificaciones o graduaciones... **sin constituir otras nuevas, ni alterar la naturaleza o límites**» (arts. 10.2 y 14.2). Esa opción del legislador básico por un **numerus clausus uniforme** forma parte de las bases y, por tanto:
- **vinculando a las universidades (reglamento) como al desarrollo autonómico**,
- **crear nuevos tipos infractores o nuevas clases de sanción del estudiantado** contradiría esa base y, además, introduciría la (divergencia irrazonable) que la STC 87/1985 **prohibe**.

REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS DE DESARROLLO DE LA LCU

CONDUCTAS NO CONTEMPLADAS COMO INFRACCIONES QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA

Las conductas que alteran la convivencia se podrían canalizar por tres vías no disciplinarias:

- | | | |
|---|---|--|
| (i) las Normas de Convivencia de cada universidad (art. 3), que promueven respeto, tolerancia, etc.; | (ii) las medidas de prevención ex ante (art. 4); | y (iii) la mediación y la Comisión de Convivencia (arts. 5 y 6). |
|---|---|--|



El régimen disciplinario (Título II) queda como última ratio, reservado a las conductas **tipificadas** como faltas. La idea de fondo es que la actividad menor no se sanciona, sino que se prevenga o se resuelva **dialogadamente**.

FALTAS DISCIPLINARIAS: TRES NIVELES DE GRAVEDAD

MUY GRAVES

GRAVES

LEVES

- **Novedades y conductas vejatorias**
- **Acceso a violencia grave**
- **Acceso sexual o perverso de uso**
- **Discriminación de cualquier tipo**
- **Falsedad o destrucción documental académica**
- **Dañar el patrimonio histórico**
- **Pagos y fraude en TFG/TFM/Tesis**
- **Incumplir normas de salud pública**
- **Suplantación de identidad**
- **Impedir procesos electorales**
- **Contorno por dolo doloso**

- **Apoderarse de exámenes o pruebas**
- **Deteriorar gravemente el patrimonio**
- **Impedir la docencia o investigación**
- **Fraude académico**
- **Uso indebido de grabaciones de actividades universitarias** sujetos a derechos de propiedad intelectual
- **Incumplir seguridad y salud**
- **Acceso no autorizado a sistemas**

- **Acceso no autorizado a instalaciones**
- **Uso indebido de servicios**
- **Deteriorar bienes universitarios**

TIPOS INFRACTORES REGLAMENTARIOS ¿INSUFICIENTES?

CONDUCTAS NO CONTEMPLADAS COMO INFRACCIONES QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA

El incumplimiento de las Normas de Convivencia, si no es falta tipificada, no tiene consecuencia.

Las Normas de Convivencia son de obligado cumplimiento (art. 3.1), pero la ley no anuda ninguna sanción a su mera infracción cuando esta no constituye una falta del catálogo.

"Reconducir a la convivencia" significa, en la práctica, ausencia de consecuencia.

la conducta que merece una respuesta institucional proporcionada, no es delito, no es medible y no está tipificada—, y ese hueco no lo llena ni la mediación ni la indemnización ni el Código Penal

INSUFICIENCIA DE LOS TIPOS INFRACTORES DE LA LCU

No hay un tipo de "falta de respeto", ofensa, insulto o amenaza no grave.

- Si la conducta no llega a "acoso" ni a "violencia grave" (art. 11.b), no tiene encaje como falta leve. Las ofensas, amenazas o coacciones de intensidad media o leve a profesores o compañeros carecen de tipo.

El "patrimonio catalogado" deja fuera el vandalismo ordinario sobre el patrimonio universitario.

- Las faltas muy graves (art. 11.f) y grave (art. 12.b) exigen que los bienes sean "catalogados del patrimonio histórico y cultural". De modo que destruir mobiliario, solo encaja en la falta leve del art. 13.c (deteriorar los bienes del patrimonio), sancionable con simple amonestación privada.

INSUFICIENCIA DE LOS TIPOS INFRACTORES DE LA LCU

Apropiación indebida/Sustracción/hurto de bienes ordinarios o de terceros.

- Robar pertenencias de un compañero o material común (no documentos académicos ni patrimonio catalogado) no encaja en ningún tipo; solo llegaría por la vía del art. 11.k, que exige condena penal firme previa.

Conductas digitales.

- Grabación y difusión no consentida de imágenes de clases o de personas, filtración de exámenes por chat, suplantación en evaluación en línea: salvo reconducirlos forzosamente a "acoso" o a "apoderarse del contenido de pruebas", quedan en zona gris.

Otras ausencias:

- consumo o tenencia de drogas en el campus, repesajes contra denunciantes o testigos (la ley lo prohíbe como principio en el art. 4, pero no los tipifica como falta); el incumplimiento de las propias sanciones o medidas; y la reincidencia como mecanismo de agravación de leve a grave (no prevista, como ya vimos).

SUPUESTO UNIVERSIDAD 1

Art. 30.2.h) (muy grave nuevo): usar el nombre y los símbolos de la Universidad para actividades privadas sin autorización. Sin cobertura en el art. 11 de la ley.

Art. 30.2.n) (muy grave nuevo): incumplir el deber de confidencialidad por estudiantes de la Comisión de Convivencia. Tipo enteramente nuevo.

Art. 30.3.h) (grave nuevo): utilizar bienes y recursos, físicos o electrónicos, para fines distintos a los académicos. Sin correspondencia en el art. 12.

Rectificación al alza: "copiar durante la realización de las pruebas" se eleva a muy grave (art. 30.2.f), cuando la ley lo tenía como grave (art. 12.d); y la manipulación de datos en sistemas informáticos se sube muy grave (art. 30.2.g), siendo el acceso no autorizado solo grave en la ley (art. 12.g).

SUPUESTO UNIVERSIDAD 1

Art. 30.2, muy graves

- n) El incumplimiento por parte de los estudiantes miembros de la Comisión de Convivencia del deber de confidencialidad de información o documentación a la que se haya tenido acceso relativo a cualquier queja o denuncia de actuación de alteración de la convivencia de la que se haya tenido conocimiento en dicha Comisión.
- h) Hacer uso del nombre y símbolos de la Universidad de Granada para actividades privadas sin estar expresamente autorizado para ella.

Art. 30.3, graves

- h) Utilizar los bienes y recursos, físicos o electrónicos, de la Universidad para fines distintos a los académicos, salvo expresa autorización por el órgano competente.

art.30.2. f), muy grave

Falsear o alterar documentos académicos, incluidos los exámenes, con acciones tales como copiar durante la realización de las pruebas de evaluación o acreditación de rendimiento académica.

UNIVERSIDAD 2

Art. 9.e) añade «falsear documentación ...para acreditar situaciones ante terceros». La ley (art. 11.e) solo contempla la falsificación de documentos académicos ante la universidad, es una extensión del tipo.

Art. 10.g) acceder de forma dolosa o sin la debida autorización —previa o a posteriori—

- Dolosa; aunque hubiera autorización. La ley solo castiga la falta de autorización, no el acceso autorizado pero malicioso.

- La ley exige que falte la autorización en el momento del acceso. Se amplía el tipo a los casos en que la autorización falte también *valorada después*: es decir, alcanza accesos que en su momento podían parecer permitidos (o ambiguos) pero que luego se determina que carecían de cobertura o que no fueron verificados. En la práctica, se puede sancionar un acceso que no era daramente (no autorizado) cuando se produjo, aún que se repite no autorizado a posteriori.

Reformulación de tipos: introduce el adverbio «gravemente» en discriminación (art. 9.d) y salud pública (art. 9.a), lo que estrecha/redefine la conducta típica legal (roza el límite de tino, alterar la naturaleza).

UNIVERSIDAD 2

Art. 5.i) [muy grave]: la reincidencia en la comisión de una falta grave.

Art. 6.h) [grave]: la reincidencia en la comisión de una falta leve.

La Ley 3/2022 contempla la reincidencia/reiteración **solo como criterio de graduación** de la sanción (art. 15.a), no como infracción independiente. Convertirla en un tipo autónomo de gravedad superior **crea un tipo nuevo** y altera los límites legales.

TIPOS POR REFERENCIA A DEBERES DE CONVIVENCIA. FALTAS LEVES

4.1. Universidades con tipo abierto

- «Univ.3 — falta leve (art. 7): «El incumplimiento de las normas básicas de convivencia establecidas en la Ley de Convivencia Universitaria o en el Reglamento de convivencia de la Universidad... que no estén tipificadas en este reglamento como faltas graves o muy graves».

Graduación leve → grave cuando la conducta produzca «daño o riesgo grave para la seguridad de las personas» (art. 7).

- «Univ.1 — falta leve (art. 30.4.d): «Cualquier incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en este Reglamento cuando no sea considerado específicamente falta muy grave o grave».

4.2. Caso intermedio (semiabierto)

- «Univ. 4 — falta leve (art. 71.2): dentro del tipo de uso indebido de servicios afilado «en especial, la comisión de faltas de respeto y los comportamientos inadecuados que no supongan un menoscabo grave de la dignidad».

- No es una cláusula de cierre general, pero («comportamientos inadecuados») es un concepto abierto que excede el tipo legal. 4.3.

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

BASES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 19 LCU:

- el procedimiento disciplinario se desarrolla **“de acuerdo con lo establecido, en su caso, por las Comunidades Autónomas y las universidades”** → habilitación expresa de desarrollo por las CCAA.

BASES DEL PROCEDIMIENTO

Estructura mínima del procedimiento — art. 19 (desarrollo por CCAA/universidades).

Suspensión por posible delito y traslado al Ministerio Fiscal — arts. 4 y 8.4.

Non bis in idem (identidad de sujeto, hecho y fundamento) — art. 8.5.

Prescripción de faltas y sanciones — art. 17 (3/2 años y 6 meses; 3/2 años y 1 año).

Ejercicio de la potestad y delegación, e independencia/autonomía/transparencia del instructor — art. 8.2.

Mediación dentro del procedimiento — arts. 19.c y 22.

Medidas provisionales — art. 21.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO??

El art. 19.g LCU solo permite **“un procedimiento abreviado o simplificado, con reducción de los plazos y simplificación de los trámites, en los términos de la Ley 39/2015”**. Pero la tramitación simplificada de esa ley (art. 96.5 y 96.6):

abrevia — debe resolverse en treinta días — y comprime trámites, pero **mantiene las fases esenciales**:

- incoación, fase de alegaciones, **audiencia**, informes en su caso y **resolución**;

no suprime la separación instrucción/sanción:

- la propia ley dispone que los procedimientos sancionadores «establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora... aunque en la tramitación simplificada si se realizan determinados actos de instrucción de carácter mínimo»;

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO??

La LCU impone, para las faltas leves, un **procedimiento sobredimensionado** respecto de su única consecuencia —la **amonestación privada**—; y el procedimiento simplificado del art. 19.g, anclado en el art. 96 de la Ley 39/2015 y en la separación de fases del art. 18.b, **abrevia plazos pero no dispensa de transitar todas las fases esenciales**

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO??

Para las faltas leves, la jurisprudencia y la normativa disciplinaria admiten un procedimiento sin instrucción, reducido a la audiencia.

- Es doctrina consolidada —recogida expresamente en los reglamentos de régimen disciplinario de la función pública (p. ej., el del personal al servicio de la Administración de Justicia, los de Guardia Civil y Policía, etc.)— que **«para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al inculcado, que deberá evacuarse en todo caso»**. Es decir: en lo leve se puede prescindir de la fase de instrucción y resolver directamente tras oír al interesado. Sin embargo, la LCU no aprovecha ese margen: su art. 18.b impone la **separación instrucción/sanción como principio general, sin distinguir por gravedad**, y su «procedimiento abreviado» (art. 19.g) se remite a la tramitación simplificada de la Ley 39/2015, que mantiene actos de instrucción mínimos y la separación de fases. La LCU es más garantista de lo que la jurisprudencia exige, y **podría haber diseñado para la amonestación privada un procedimiento de sola audiencia —constitucionalmente suficiente— y no lo hizo**.

MEDIACIÓN Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LAS SANCIONES GRAVES

EL FRAUDE ACADÉMICO

¿El fraude académico es un “conflicto de convivencia”?

si lo es ¿entre quién se plantea?

MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y FRAUDE ACADÉMICO: EL PREÁMBULO DE LA LEY 3/2022

Asimismo, la norma contempla la posibilidad de que el órgano sancionador pueda proponer una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador cuando se trate de las sanciones aplicables por la comisión de una falta grave, ... y siempre respetando una serie de principios

salvo cuando la falta cometida implique actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación de los aprendizajes,

FRAUDE Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Art. 23.1 PROYECTO DE LEY. Las universidades podrán prever medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas por esta Ley para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas,

salvo cuando la falta de que se trate implique actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación de los aprendizajes,

Artículo 20 LEY 3/2022. Medidas sustitutivas de la sanción. 1. Las universidades podrán prever medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas por esta ley para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas,

FRAUDE Y MEDIACIÓN

en la mediación,

- varias universidades (ULL, UNIZAR, UPM, UA) **reintrodujeron por reglamento las exclusiones que el legislador no plasmó en el texto de la LEY** —restringen vía reglamento algo que la ley dejó abierto—;

MEDIACIÓN Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS. ALGUNAS DISCORDANCIAS

en las medidas sustitutivas,

- prácticamente **ninguna** recogió la **exclusión del fraude académico que sí figura en el preámbulo**, de modo que **admiten sustituir la sanción incluso en faltas graves por fraude**.

MEDIACIÓN Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS. ALGUNAS DISCORDANCIAS

Excluyen el fraude académico de la MEDIACIÓN

- **ULL** — «la mediación queda excluida de los procedimientos... que pudieran involucrar... fraude académico o deterioro del patrimonio»;
- **UNIZAR** — «quedan excluidos del mecanismo de mediación... las que puedan anular fraude académico»;
- **UPM** — «excluye, entre otros, «fraude académico o deterioro del patrimonio» [y también las faltas muy graves].
- **UA** — «Excluidos del procedimiento de mediación aquellos supuestos que pudieran involucrar... fraude académico»;

¿Excluyen el fraude de las MEDIDAS SUSTITUTIVAS (faltas graves)?: ninguna.

- Ninguno de los doce reglamentos examinados reproduce la exclusión del fraude que figura en el preámbulo de la ley 3/2022. **Es decir, todos admiten —al menos sobre el papel— sustituir la sanción por medidas educativas aunque la falta grave sea un fraude académico.**
- La UCM y la UCM3 solo añaden al fraude la consecuencia del «suspense 0» en la prueba, pero eso es una calificación académica, no una exclusión de la medida sustitutiva.

LA INSTRUCCIÓN

LA INSTRUCCIÓN

las bases de la LCU sobre la instrucción:

Art. 8.2: “La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el **instructor o instructora que designe la persona titular del Rectorado**. En todo caso, sus actuaciones se regirán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.”

Art. 18.b: el procedimiento “deberá establecer la debida **separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos**”.

LA INSTRUCCIÓN

A diferencia de los tipos y sanciones (catálogo cerrado), aquí la ley solo fija principios y remite el detalle.

La CA (por ley o decreto) y la universidad (por reglamento) pueden regular:

- **Quién puede ser instructor:** perfil y requisitos (PD, funcional), y, sobre todo, optar por un **órgano permanente y profesionalizado de instrucción** —la **Inspección de Servicios**— frente a la designación *ad hoc*. De hecho la LOSU (art. 64.6) atribuye expresamente a la Inspección de Servicios la Incoación e Instrucción de los expedientes, de acuerdo con la legislación aplicable, lo que respalda ese modelo.
- **El procedimiento de designación**, las **incompatibilidades** y el **régimen de abstención y recusación** (Ley 40/2015).
- Los **trámites y plazos** de detalle, dentro de los marcados por el art. 19 LCU y la Ley 39/2015.
- La **unificación**, en su caso, del modelo para todas sus universidades.

BASES MARCADAS POR LA LCU A LA INSTRUCCIÓN

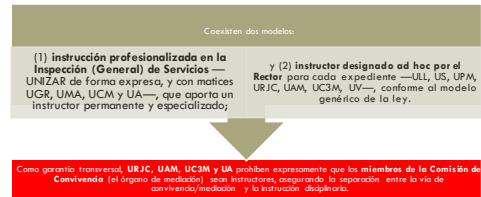
La designación debe seguir correspondiendo al Rector (o a quien delegue); no cabe atribuirlo a un órgano ajeno a la universidad.

Hay que preservar la independencia, autonomía y transparencia del instructor.

No puede suprimirse la separación instrucción/sanción en órganos distintos (art. 18.b); un reglamento no podría hacer que el mismo órgano instruya y resuelva.

Deben respetarse las garantías del procedimiento y las bases del procedimiento administrativo común (Ley 39/2015).

CONFIGURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN EN LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS



EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La Disposición adicional segunda es una habilitación casi vacía.

- La DA 2ª «reconoce a las universidades públicas la potestad de ejecución forzosa de los actos... de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos».
- Es una remisión en blanco a los medios de ejecución forzosa de la Ley 39/2015 (arts. 99-105): apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas. El problema es que ninguno encaja bien con sanciones académicas.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones que prevé la LCU se ejecutan por **autotutela académica, no por ejecución forzosa**. La mayoría de estas sanciones son **autoejecutables** dentro de la relación académica:

- la universidad contra la matrícula, la evaluación, el acceso a los servicios y el expediente;
- la pérdida de convocatoria o de matrícula se «ejecuta» simplemente no permitiendo examinarse o matricularse;
- la amonestación es un reproche escrito;
- la expulsión se traduce en impedir la actividad académica y anotar lo en el expediente (art. 14.3.a: «deberá constar... hasta su total cumplimiento»);
- Funcionan, pues, porque la universidad **domina el vínculo académico**, no porque disponga de coerción.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Apremio sobre el patrimonio:

- solo sirve para obligaciones pecuniarias. Lo único que le es tan las indemnizaciones —y por eso el art. 16.2 las declara «patrimonio de Derecho público... exigible por el procedimiento de apremio...». Pero la sanción disciplinaria —propia de la LCU— no es pecuniaria, no hay apremio que aplique.

Multa coercitiva:

- exige autorización por ley específica; la LCU no la prevé para el estudiante, así que la universidad no puede imponerla.

Ejecución subsidiaria:

- para obligaciones fungibles que otro pueda cumplir por el obligado; inaplicable a una expulsión o a una pérdida de convocatoria.

Compulsión sobre las personas:

- solo cuando la ley lo autoriza expresamente y para obligaciones personales; la LCU no la habilita. De modo que, si un estudiante expulsado se persona físicamente en el campus, la universidad no puede expulsarlo por la fuerza; tendría que recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, acudir a la vía penal (desobediencia).

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La inejecutabilidad en periodos de examen y matrícula (art. 14.4.a). La expulsión por falta grave «no se podrá aplicar durante los periodos de evaluación y de matriculación según hayan sido definidos por cada universidad». Es una cautela de proporcionalidad razonable —no arruinar el curso—, pero genera distorsiones de ejecución:

Aplazamiento e ineficacia temporal:	Desajuste con la prescripción de la sanción (art. 17.2):	Matriz: la pérdida de convocatoria ordinaria (14.4.b) si se ejecuta en el propio semestre y asignatura (no calificando); es la expulsión la que queda en suspenso.
- la expulsión se difiere y pierde inmediatez y como muchos fracasos y conflictos se producen - predominante en tipos de exámenes, la sanción no es ejecutable justo cuando prodría serlo	el aplazamiento, sumado a la duración del procedimiento, comprime el posible plazo de ejecución (dos años para las graves, un año para la sanción leve), con riesgo de que prescriba antes de poder cumplirse.	

RESPONSABILIDAD CIVIL?

RESPONSABILIDAD CIVIL

prevé el art. 16 LCU. Junto a la sanción, la resolución del procedimiento disciplinario «podrá declarar la obligación de»:

- (a) **restituir** las cosas o **reponerlas** a su estado anterior en el plazo que se fije (16.1.a);
- y (b) **indemnizar** los daños «por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los **perjuicios ocasionados**», en el plazo que se fije (16.1.b).

Y el apartado 2 añade la clave: esas indemnizaciones «**tendrán naturaleza de crédito de Derecho público y su importe podrá ser exigido por el procedimiento de apremio**»

RESPONSABILIDAD CIVIL

El art. 16 se titula «Otras medidas» y se sitúa además de la sanción.

- Es, materialmente, **responsabilidad civil/resarcitoria** derivada del ilícito disciplinario, no una pena.
- De ahí dos consecuencias:
 - (i) **coexiste con la sanción y con la eventual responsabilidad civil o penal** (art. 8.1: la responsabilidad disciplinaria se entiende «sin perjuicio» de aquéllas), sin activar el **non bis in idem** —que opera entre sanciones, no entre sanción e indemnización—;
 - y (ii) su finalidad es **reparar**, no castigar.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuantificación.	Prescripción del crédito.
Fijar el valor del daño exige una valoración (material o jurídica) según el diseño del procedimiento disciplinario. Como la indemnización es patrimonial y se ejerce por apremio, debe guardarse correspondencia entre la cuantía, el mérito y el tipo de indemnización.	El art. 17 rige para faltas y sanciones; la indemnización, como crédito de Derecho público, se rige por su propio régimen, no por el art. 17. La LCU no lo aclara: pequeña laguna.
Alcance: subjetivo dudoso.	No hay Proporcionalidad económica.
Reparar para los daños al patrimonio de la propia universidad (académica) con poder de apremio por apremio. Para reparar a los demás (alumnos) por daños ocasionados por el comportamiento, según el texto invade la jurisdicción civil; la lectura adecuada del art. 16 a los daños sufridos por la universidad durante la clase se relaciona con el art. 16.1.b.	Plazo discrecional.
Articulación con lo penal/civil.	Restitución e indemnización remiten a un plazo fijo que se fije, sin criterios legales.
Si los hechos pudieran ser de litio, el procedimiento se suspende (arts. 4 y 8.4) y la responsabilidad civil se resuelve en el proceso penal; imponer a la vez la indemnización del art. 16 generaría doble reparación.	Restitución como obligación de hacer.
	Si el estudiante no repara (16.1.a), la universidad debe acudir a la ejecución subordinada y readunar el coste por apremio —no indemnización—